



Roj: **STSJ AND 2370/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:2370**

Id Cendoj: **18087330042023100153**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **09/03/2023**

Nº de Recurso: **1958/2020**

Nº de Resolución: **501/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SILVESTRE MARTINEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

RECURSO NUM. 1958/2020

SENTENCIA NÚM. 501 DE 2023

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. Beatriz Galindo Sacristán

Ilms. Srs. Magistrados:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estévez Goytre

Granada, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **1958/2020**, dimanante del recurso contencioso administrativo número 172/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Jaén, interpuesto por la Procuradora D^a. Emilia Villar Bueno, en representación de D. Ernesto ; como Administración demandada **EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMBIL**, representado por la Procuradora D^a Rocío Raya Titos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 26 de febrero de 2019 se interpuso por la Procuradora D^a. Emilia Villar Bueno, en representación de **D. Ernesto** , recurso de apelación contra la sentencia número 28/2019, de 5 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Jaén, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cambil, de fecha 17 de febrero de 2017, que ordenó la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior, consistente en la demolición de diversos actos constructivos, realizados en inmueble sin terminar, sito en PARAJE000 (parcela NUM000 , del polígono NUM001 , del t.m. de Cambil), en suelo no urbanizable.

SEGUNDO. - Por la representación procesal del Ayuntamiento de Cambil se contestó al recurso de apelación oponiéndose a su estimación, en fecha 8 de marzo de 2019, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y con expresa condena en costas.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las



prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Silvestre Martínez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia número 28/2019, de 5 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Jaén, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Alcaldía, fecha **17 de febrero de 2017**, que acordó la demolición "**del cerramiento exterior de vivienda no terminada, la retirada del revestimiento de piedra de la fachada posterior mediante el relleno de juntas y en la parte posterior, que da a la fachada trasera, y vista desde la carretera, se ha ejecutado una pequeña superficie de solería con ladrillo-visto**", las cuales no cuentan con la preceptiva licencia municipal de obras, no siendo legalizables según las Normas Subsidiarias de Cambil y la LOUA, debido a que las citadas obras se han llevado a cabo de manera continuada en el tiempo, en inmueble sin terminar en PARAJE000 (Parcela NUM000, del Polígono NUM001, del t.m. de Cambil), en suelo clasificado como no urbanizable común." Considerando como no legalizables tales obras.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación es por entender que existe "cosa juzgada", pues se ha llevado a cabo por el Ayuntamiento la instrucción del expediente de protección de la legalidad urbanística, prescindiendo de la existencia de una sentencia penal condenatoria, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Jaén, de fecha 4 de noviembre de 2010, que fue confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 10 de enero de 2011, por las que se le condenó por un delito contra la ordenación del territorio. El actor alega que la sentencia del Juzgado estableció como hecho probado que el cerramiento de la vivienda se encontraba realizado a la fecha de la sentencia penal.

Alega que el hecho de que, en el 2010, cuando se dictó la sentencia penal no se acordara la demolición de ninguno de sus elementos como pena accesoria, respecto a una construcción realizada con anterioridad, en el año 2006 impide que el Ayuntamiento tenga potestad para llevar a cabo la ejecución, por haber prescrito conforme a lo previsto en el art. 185 LOUA.

El motivo debe desestimarse por cuanto el bien jurídico del delito contra la ordenación del territorio, por el que fue condenado el actor en la sentencia de 2010 y también posteriormente por el mismo delito en sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Jaén, de fecha 30 de enero de 2018, según la jurisprudencia (SSTS, Sala 2.ª, núm. 363/2006, de 28 de marzo y núm. 529/2012, de 21 de junio) "*es la utilización racional del medio como recurso natural limitado y la ordenación de su uso al interés general*", concretando que en el delito urbanístico no se tutela la normativa urbanística -valor formal o meramente instrumental- sino el valor material en la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de utilización racional del medio ambiente orientada a los intereses generales (arts. 45 y 47 CE), es decir, de utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación de su uso al interés general. Se trata así de un bien jurídico comunitario de los denominados "intereses difusos", pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica -en mayor o en menor medida- a toda una colectividad. Su protección -entiende la doctrina más autorizada- se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supraindividuales o colectivos y que obedece a la existencia de la intervención de los Poderes Públicos para tutelar estos intereses sociales, en congruencia con los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución.

En cambio, en la legislación urbanística, el bien protegido es la legalidad urbanística, tal como se titula el Capítulo V, del Título VI de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se titula de manera muy clarificadora a estos efectos como **LA PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO PERTURBADO**. Están en planos jurídicos diferentes por lo que no puede alegarse la existencia de cosa juzgada porque haya habido una condena penal por un delito de ordenación del territorio, y después la jurisdicción contencioso administrativa conozca un recurso contra una resolución municipal de restauración de la legalidad urbanística infringida, y reposición de la realidad física alterada.

Diferencias que también se dan en cuanto el artículo 319.3 del Código Penal no establece de modo imperativo la demolición, al disponer:

" En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago

de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar."

En cambio, en la legislación urbanística la reposición de la realidad física alterada, y en su caso la demolición, es imperativa, como puede verse en los preceptos del Capítulo V, del Título VI sobre la disciplina urbanística, preceptos en los que se emplean los términos imperativos, "procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física", dice el art. 183.1.

La Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 532/13 de 19 de septiembre, pone de manifiesto el cambio de criterio según el cual consideraba improcedente la alegación de cosa juzgada o de litispendencia respecto de litigios de otro orden jurisdiccional (STS 67/1998, de 6 de febrero), cambio de interpretación que se acomoda a la jurisprudencia constitucional, entre las que se cita STC 192/09, de 28 de septiembre, en la que se declara contrario al art. 9.3 y 24 de la CE la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que "unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron" pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales. El T. Constitucional ha destacado que "en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que unos hechos existen y dejan de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica, salvo que la contradicción derive de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (por todas, STC 109/2008, de 22 de septiembre F. 3)".

El T. Supremo concluye que "los tribunales deben tomar en consideración los hechos declarados probados en resoluciones firmes dictadas por tribunales de una jurisdicción distinta, de modo que sólo pueden separarse de tales hechos exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen tal divergencia. Pero ello no impide que en cada jurisdicción haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de normativas diferentes".

No puede haber cosa juzgada en la jurisdicción contencioso administrativa por la existencia de una sentencia en la jurisdicción penal, aunque lo que sí hay es una vinculación a los hechos probados en la sentencia del Juzgado de lo Penal, para las resoluciones administrativas y para los recursos contencioso administrativos que se interpongan, pues ya hemos visto que la cosa juzgada opera dentro del mismo ámbito jurisdiccional, que se rigen por normas diferentes y con bienes jurídicos diferentes, como hemos visto anteriormente.

En cuanto a la prescripción alegada no puede acogerse, pues la actuación edificatoria llevada a cabo por el actor es de tipo continuado, como los documentos obrantes en los autos consta, que el actor comienza la obra de una casa unifamiliar para uso residencial de dos plantas de al menos 125 m², cada una, por lo que la aplicación del art. 185.1 LOUA que dispone: "*Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.*" Es, por tanto, la completa terminación de las obras el momento para el computo del plazo.

TERCERO. - El segundo motivo de impugnación, que el actor señala que está conectado con el anterior es la vulneración del principio "*non bis in idem*", al haberse declarado probado que el cerramiento exterior se encontraba ejecutado en la sentencia penal de 2010, por lo que el Ayuntamiento podía iniciar o continuar sus actuaciones, pero siempre ha de atenerse a los hechos probados ante los Tribunales penales.

Este principio en la esfera administrativa viene regulado en el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJ), que dispone:

"1.No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción."

La sentencia apelada desestimó de modo acertado este motivo, asumiendo esta Sala íntegramente su razonamiento desestimatorio, pues la resolución administrativa impugnada no fue una sanción, sino que fue como se encarga de establecer la LOUA, una medida de restablecimiento de la realidad física alterada. Con toda claridad se puede ver que la LOUA ha distinguido entre la sanción y la protección de la legalidad urbanística, en este sentido podemos citar el artículo 168 de la LOUA que dispone y distingue las medidas distintas cuando se realiza una actuación de construcción de modo ilegal, señalando:



"1. La Administración asegura el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas mediante el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) La intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en las formas dispuestas en esta Ley.*
- b) La inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.*
- c) La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, en los términos previstos en esta Ley.*
- d) La sanción de las infracciones urbanísticas.*

La disciplina urbanística comporta el ejercicio de todas las potestades anteriores en cuantos supuestos así proceda.

2. Las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas dada su condición de subrogados por ley en las responsabilidades contraídas por la persona causante de la ilegalidad urbanística, de conformidad con la normativa estatal al respecto.

3. La legitimidad de la ejecución de los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación, así como de cualquier otra obra o uso objetivo del suelo, salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, tiene como presupuesto la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) La vigencia de ordenación urbanística idónea conforme a esta Ley para legitimar la actividad de ejecución.*
- b) La cobertura en proyecto aprobado administrativamente, cuando sea legalmente exigible.*
- c) La obtención, vigencia y eficacia de la resolución ó resoluciones en que deba concretarse la intervención administrativa previa conforme a esta Ley."*

Por tanto, al no ser una medida sancionadora, sino una medida que pretende reponer la realidad física al momento anterior a la realización de las obras ilegales, no puede invocarse este precepto. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que para que en la doble sanción se dé una vulneración del principio que examinamos ha de tener el mismo fundamento, que ya hemos visto que no se da en este caso. En palabras del Tribunal Supremo en sentencia de 24 de abril del 2000 (recurso 5231/1994) "el principio general de derecho *non bis in idem*... prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho, pero no impide que una misma conducta pueda estar tipificada en dos disposiciones diferentes".

De hecho, el art. 195.4 LOUA milita a favor de lo anteriormente señalado al disponer: "*En los casos de indicios de delito o falta en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, la Administración competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo la instrucción del procedimiento hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial.*

Igual suspensión del procedimiento sancionador procederá desde que el órgano administrativo tenga conocimiento de la sustanciación de actuaciones penales por el mismo hecho."

Solo afecta, pues, el principio aludido a la imposición de sanciones. Y en cuanto a la demolición, establecen otras sentencias de la Sala 3ª del TS (STS 3/10/91, 5/10/95, 12/11/03) que la demolición de obras ilegales es independiente de la sanción administrativa, que pueda imponerse, indicando que, en ningún caso, la Administración podrá dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal, siendo la demolición obligatoria siempre que exista una situación ilegal.

CUARTO.- En tercer lugar, el apelante impugna la sentencia por la vulneración del art. 180 LOUA, pues el Ayuntamiento y la Sra. Arquitecta Técnica no levantaron actas, documento en el que se deben reflejar los hechos que son indicios de la comisión de la infracción. Vulneración que reside en el hecho de que no se han levantado actas y porque tampoco se había llevado a cabo un libro de visitas. Sostiene que ello le ha ocasionado indefensión, pues en los informes de la Arquitecta no estuvo presente. Actas de inspección exigidas, según el actor, por los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010.

El artículo 180 LOUA, que el actor entiende vulnerado, dispone lo siguiente:

"1. Toda parcelación, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otra de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo podrá ser visitada a efectos de su inspección en las ocasiones que se estimen oportunas. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción urbanística,



el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

2. Las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas.

3. En cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de las visitas de inspecciones efectuadas y un registro de las actas que con motivo de éstas se hayan extendido."

En este motivo confirmaremos los razonamientos del Juzgador de instancia, pues los defectos formales solo producen nulidad cuando ocasionan una indefensión real, material, pero no cuando son meramente alegados sin acreditar el perjuicio de la indefensión. El art. 179.1 de la LOUA indica: "La inspección para la protección de la ordenación urbanística es una potestad dirigida a comprobar que los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, instalación y de uso del suelo y del subsuelo se ajustan a la legislación y ordenación urbanística y, en particular, a lo dispuesto en esta Ley". Como vemos, la inspección a la que se refiere ese precepto constituye una especie dentro de la genérica potestad de inspección que tiene la Administración, es la que se desarrolla "para la protección de la ordenación urbanística".

Por tanto, si tal comunicación-valoración de incumplimiento de la legalidad urbanística de la Arquitecto Técnico municipal, para la protección de la legalidad urbanística se realiza por informe, en vez de un Acta, algo común en pequeños municipios, como alega el Ayuntamiento apelado, no tiene relevancia en cuanto a nulidad o anulabilidad, pues lo realmente importante son los hechos, y que el actor no los ha refutado con pruebas. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), sentencia 254/2015 de 16 de febrero, que en sus fundamentos de derecho dijo:

"La Sentencia apelada después de rechazar la prescripción alegada y la infracción del principio non bis in ídem, señala que las obras realizadas por la actora en suelo no urbanizable no son legalizables y no pueden legitimarse en base a una hipotética modificación del planeamiento, y que no se ha producido infracción del principio de igualdad. Frente a ella entiende el apelante que el informe del inspector de obras que figura en el expediente y en que se fundamenta el procedimiento carece de validez jurídica, que se ha vulnerado el principio non bis in ídem, que existe voluntad de regularización de las edificaciones existentes por la Corporación Local y que se vulnera el principio de proporcionalidad. Con relación a la primera de las cuestiones planteadas por el apelante, se trata de una cuestión no planteada en la instancia y que se apoya en un informe jurídico que se dice emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Bailén cuyo contenido reproduce. La apelada da respuesta a dicha alegación que entiende no influye en el resultado del expediente, y así ha de apreciarse también por la Sala pues aunque los informes que realizan los llamados inspectores de obras, -como el que figura en el folio 1 del expediente- en este caso no tengan la condición de informes técnicos, es que en este caso la resolución impugnada se apoya en los informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente, emitidos respectivamente por arquitecto técnico municipal y técnico del ayuntamiento de Bailén, y sin perjuicio de que la información proporcionada por aquél pueda tener valor de denuncia. Además, como consta en el informe del arquitecto municipal, este último se emite tras la correspondiente visita a la obra en fecha de 3 de febrero de 2011, que describe convenientemente, concluyendo que se ha realizado sin licencia municipal y es ilegalizable por las razones que expone. Se rechaza el primero de los motivos de apelación".

Resulta, en consecuencia, irrelevante a efectos de nulidad, que el documento en el que se reflejen los hechos edificatorios ilegales se denomine "acta de inspección", "informe técnico de inspección", "visita de inspección urbanística" u otros términos similares, pues lo realmente importante es la realidad de lo edificado, siendo el informe del Arquitecto municipal un documento válido, que por supuesto puede combatirse con pruebas aportadas por quien discrepe del contenido del informe.

QUINTO.- El apelante, por último, alega que existe error en la valoración de la prueba, pues sostiene que el cerramiento ya estaba realizado, como así lo declaró la sentencia penal del año 2010, estaba ejecutado en el año 2006, de modo contradictorio con lo manifestado por la Arquitecta municipal. Y en cuanto a los siete informes de la Arquitecta municipal, emitidos en visitas a la vivienda a las que no fue citado, carecen de virtualidad.

En la sentencia de instancia se señala que tales informes de la Arquitecta Técnica los ha conocido el actor, constando que en algunas visitas el apelante impidió la entrada en la edificación, que exigió que el Ayuntamiento solicitara autorización judicial de entrada, habiendo impedido la toma de fotografías. Relato de hechos que es apreciado de modo independiente y con arreglo a la sana crítica por el Juzgado a quo, por lo que esta Sala no puede acoger este alegato, huérfano de prueba. En este sentido es oportuna la cita de la sentencia de esta Sala, citada por la demandada, de fecha 18 de julio de 2016 (recurso 633/2014), que dice sobre este motivo:



"Para la resolución del motivo de fondo que ahora ocupa nuestra atención, la Sala considera menester recordar que el Juez a quo ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 , 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC -, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999 , 22 de enero de 2000 , 5 de febrero de 2000 , entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación."

En cuanto a la impugnación de costas en la sentencia de instancia, que impuso el Juzgado a quo, limitadas a 600 euros, fundado en que el objeto del recurso se interpuso contra la desestimación por silencio del recurso de reposición, también debemos desestimarlos, pues el art.139 LJCA no impide en estos casos exonerar de las costas, y porque ya el Juez a quo tuvo en cuenta lo anterior para modular las mismas.

SEXTO. - Procede, en consecuencia, de conformidad con las razones antes expuestas, desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a costas procede su imposición al recurrente en apelación en aplicación del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al desestimarse íntegramente las pretensiones de su recurso de apelación, si bien deben limitarse las mismas a un máximo de mil euros, más IVA en su caso.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Emilia Villar Bueno, en representación de **D. Ernesto** , contra la sentencia 28/2019, de 5 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Jaén, que confirmamos. Con imposición de costas al apelante hasta un máximo de mil euros, más IVA en su caso.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024195820, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15^a de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5^o de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.